



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRA
RECURSO DE NUL
LIMA SUR

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: NÚÑEZ JULCA HECTOR HUGO
/Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 29/04/2022 12:09:49 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BROUSSET
SALAS RICARDO ALBERTO
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 11/05/2022 09:09:18 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PACHECO
HUANCAS IRIS ESTELA /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 12/05/2022 07:50:40 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: GUERRERO
LOPEZ IVAN SALOMON /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 15/05/2022 20:44:28 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CARBAJAL
CHAVEZ NORMA BEATRIZ
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 16/05/2022 17:44:01 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala - Suprema: ORE
DIAZ RAFAEL ALEJANDRO
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 30/05/2022 13:49:58 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Suficiencia probatoria

Sumilla. Es conforme la sentencia respecto a la responsabilidad penal del procesado Maiki Fran Villacrez Bueno, en tanto existe suficiencia probatoria sobre su participación en los hechos imputados.

Lima, veinte de abril de dos mil veintidós

VISTO: el recurso de nulidad¹ interpuesto por la defensa técnica del procesado **MAIKI FRAN VILLACREZ BUENO** contra la sentencia condenatoria del 11 de septiembre de 2019², que lo condenó como coautor del delito contra el patrimonio, en su modalidad de robo con agravantes³, en agravio de Rafael Olarte Cóndor. Como tal se le impuso diez años de pena privativa de la libertad, con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el juez supremo **NÚÑEZ JULCA**.

CONSIDERANDO

I. MARCO LEGAL DE PRONUNCIAMIENTO

Primero. El recurso de nulidad está regulado en el artículo 292 del Código de Procedimientos Penales (en adelante CPP) y constituye el medio de impugnación de mayor jerarquía entre los recursos ordinarios del ordenamiento procesal peruano⁴. Está sometido a motivos específicos y no tiene (salvo las excepciones de los artículos 330 y 331) efectos suspensivos, de conformidad con el artículo 293 del mismo texto procesal. El ámbito de análisis de este tipo de recurso permite la revisión

¹ Véase a folio 299 vta.

² Emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, véase a folio 275.

³ Tipo base previsto en el artículo 188, en concordancia con el inciso 4 del artículo 189 del Código Penal.

⁴ Cfr. MIXAN MASS, Florencio, en SAN MARTÍN CASTRO, César Eugenio. *Derecho procesal penal*. Lima: Grijley, 2014, p. 892.

total o parcial de la causa sometida a conocimiento de la Corte Suprema, tal y como lo regula el contenido del artículo 298 del CPP.

II. HECHOS IMPUTADOS

Segundo. Se registra en autos que el 23 de septiembre de 2017, a horas 06:00 p. m., cuando el agraviado Rafael Olarte Córdor transitaba por inmediaciones de las avenidas Talara y Los Alamos, en Villa El Salvador, fue interceptado por Maiki Fran Villacrez Bueno quien se encontraba en compañía de otro sujeto. El acusado Villacrez Bueno lo sujetó del cuello con la mano derecha, mientras con la otra mano le sustrajo el porta carné del bolsillo posterior de su pantalón. Por su parte, el segundo sujeto le rebuscó los bolsillos de la parte delantera, de donde le sustrajo su celular (ZTE 185 de color gris). Finalmente, ambos fugaron con rumbo a la avenida Mariátegui. Una mototaxi auxilió al agraviado y persiguieron a los asaltantes hasta lograr ubicar y capturar a Villacrez Bueno. Cuando lo instaron a devolver el teléfono celular sustraído, este le contestó que el segundo sujeto se lo había llevado. El agraviado solicitó, entonces, apoyo del personal policial para intervenirlos, quienes al efectuarle el registro personal le encontraron en el bolsillo derecho del pantalón un portacarné color camello que contenía el carné universitario del agraviado.

III. AGRAVIOS DEL RECURRENTE

Tercero. La defensa técnica del sentenciado MAIKI FRAN VILLACREZ BUENO en su recurso impugnatorio fundamentó que:

3.1. Existen contradicciones en las versiones brindadas por el agraviado. Sostuvo que reconoció a su patrocinado por sus características físicas, pero en su manifestación policial señaló que todo ocurrió muy rápido y por ello no pudo verle el rostro. Además, señala que las características físicas dadas por el agraviado no corresponden a su patrocinado.

- 3.2.** De otro lado, cuestiona que la diligencia de reconocimiento físico se practicó solo con su patrocinado y no contó con la participación de las cuatro personas que se consignan en el acta. Lo cual se corrobora con la versión brindada por su patrocinado en su instructiva.
- 3.3.** El Tribunal de Mérito toma como cierto el supuesto hallazgo de las pertenencias del agraviado cuando el efectivo policial Kevin Brayan Mogollón Guerrero le practicó el registro personal a su patrocinado, lo cual es falso.
- 3.4.** Finalmente, sostuvo que tanto el agraviado como el efectivo policial interviniente no acudieron a ratificar sus relatos inculpativos en la etapa judicial ni plenaria. Agregó que lo mismo pasó con el médico legista quien no concurrió al plenario para explicar si las lesiones del agraviado corresponderían al supuesto cogoteo sufrido.

IV. ANÁLISIS

Cuarto. De la revisión y el análisis de autos se advierte que la materialidad del delito robo con agravantes (tipo base previsto en el artículo 188 del Código Penal. En concordancia con el inciso 4 del primer párrafo del artículo 189 del Código Penal) y la responsabilidad penal del encausado MAIKI FRAN VILLACREZ BUENO se acreditan con: **a)** El acta de intervención policial da cuenta de la retención ciudadana del acusado, quien fue sindicado por participar en el atraco de las pertenencias de Rafael Olarte Cóndor. **b)** El acta de registro personal e incautación practicado al recurrente Maiki Fran Villacrez Bueno realizado por el efectivo policial Kevin Brayan Mogollón Guerrero, quien encontró entre sus pertenencias un porta carné color camello, en cuyo interior se encontraba el carné universitario del agraviado. **c)** El Certificado Médico Legal N.º 020079-L concluye que el agraviado presentó

equimosis rojiza violácea y excoriaciones ungueales rojizas subyacentes en las regiones supraclavioculares izquierda y derecha (cabe anotar que dicho examen se practicó el mismo día que ocurrió el evento delictivo). Esto último acredita la violencia con la que se materializó el robo en agravio de Rafael Olarte Córdor.

Quinto. Frente a dicho juicio de culpabilidad concurre la negativa de la recurrente Maiki Fran Villacrez Bueno (véanse sus distintas declaraciones en el decurso del proceso instaurado en su contra) y los agravios contenidos en su recurso de nulidad; no obstante, el primer aspecto es un argumento natural del derecho de defensa que asiste a toda persona sujeta a un proceso penal, la misma que fue enervada con los elementos de cargo citados precedentemente y los desarrollados por el Tribunal de Instancia en la sentencia recurrida.

Sexto. Asimismo, cabe anotar que la defensa técnica del recurrente Maiki Fran Villacrez Bueno pretende restar mérito probatorio a la sindicación del agraviado al afirmar que su relato resulta contradictorio porque este habría dado características físicas distintas a las que le corresponden a su patrocinado pese a que, además, en su manifestación policial sostuvo que todo sucedió muy rápido y por tal motivo no pudo verles la cara a los asaltantes. Al respecto, el acta de reconocimiento físico a través del cual el agraviado reconoce e identifica al acusado Maiki Fran Villacrez Bueno como uno de los sujetos que participó en el atraco se realizó en presencia del representante del Ministerio Público. Cabe anotar que el agraviado en su relato (véase su manifestación policial rendida en presencia del representante del Ministerio Público) señaló que después de que le sustrajeron sus pertenencias persiguió a los delincuentes a bordo de un mototaxi hasta lograr capturar al recurrente. En consecuencia, se

desestiman los agravios expuestos ya que se aprecia que el agraviado no perdió de vista al acusado después del atraco. Resulta necesario apuntar que el delito quedó consumado porque no se pudieron recuperar todas las especies sustraídas.

Séptimo. En cuanto a la afirmación que se hace sobre la diligencia de reconocimiento físico y que la misma no se habría practicado con las garantías que ofrece la ley, así como el cuestionamiento por la supuesta falsedad del acta de registro personal. Se observa que, de la revisión de los actuados, la defensa técnica del recurrente no cuestionó la validez de las mismas en su oportunidad a través de los mecanismos procesales que la norma señala. Finalmente, se aprecia que, si bien el agraviado como el efectivo policial interviniente no se presentaron a las citaciones judiciales posteriores, sus relatos fueron brindados en presencia del fiscal y dichas piezas se oralizaron en el plenario para ser sometidas al contradictorio. Por tanto, conservan validez para ser consideradas pruebas de cargo.

Octavo. Por tanto, al haberse desvirtuado la presunción de inocencia que el recurrente Maiki Fran Villacrez Bueno ostentaba al inicio de la investigación judicial, de conformidad con lo previsto en el Código de Procedimientos Penales, se infiere que la sentencia debe ser confirmada pese a que se advierta que la rebaja de la pena fijada por el Tribunal Superior resulta injustificada. Ello, por el principio de no reforma en peor ya que el representante del Ministerio Público no impugnó dicho extremo.

DECISIÓN

Por los fundamentos expresados, declararon:

- I. NO HABER NULIDAD** en la sentencia condenatoria del 11 de septiembre de 2019⁵. La cual condenó a MAIKI FRAN VILLACREZ BUENO como autor del delito contra el patrimonio, en su modalidad de robo con agravantes⁶, en perjuicio de Rafael Olarte Cóndor. Como tal se le impuso diez años de pena privativa de libertad, con lo demás que contiene.
- II. SE DISPONGA** se notifique la ejecutoria a las partes apersonadas a esta instancia, se devuelvan los actuados a la Sala Superior de origen y se archive el cuadernillo.

Intervino la magistrada Carbajal Chávez por licencia de la jueza suprema Castañeda Otsu.

S. S.

NÚÑEZ JULCA

BROUSSET SALAS

PACHECO HUANCAS

GUERRERO LÓPEZ

CARBAJAL CHÁVEZ

HNJ/fata

⁵ Emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, véase a folios 275.

⁶ Tipo base previsto en el artículo 188°, en concordancia con el inciso 4) del artículo 189° del Código Penal.